

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE GENERAL DEHEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 440/91

TITULO II

CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL DE HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE

LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 1°.- La percepción de la Contribución que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios se efectuará de acuerdo con las alícuotas y los importes fijos que establezca la presente Ordenanza.

Art. 2°.- FIJASE en el 5 % la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el artículo 7° y las que tributan importes fijos.

Art. 3°.- Tributarán importes fijos, bimestralmente-excepto las ventas estacionales o temporarias- y en forma definitiva los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

PROCESADORAS MANI CONFITERIA

Las empresas dedicadas al procesamiento de maní confitería tributarán la presente contribución por importes fijos.

Establécense dos categorías de importes fijos:

1-CATEGORIA A: Están comprendidos en esta categoría los establecimientos que para el procesamiento cuentan con: sistema almacenaje a granel, sistema pre-limpieza, descascarado, sistema por separación peso específico, separación electrónica por color, sistema picoteo manual, sistema tamaño, sistema embolse, depósito para maní terminado.

2-CATEGORIA B: Están comprendidos en esta categoría los establecimientos que para el procesamiento no cuentan con todos los sistemas y elementos indicados en la Categoría A.

COMERCIO AL POR MENOR

Tributarán importes fijos los contribuyentes que desarrollen la actividad de comercio al por menor cuyos ingresos totales correspondientes al año inmediato anterior no supere los A 250.000.000 (Austres doscientos cincuenta millones) y aquellos que comercien billetes de lotería o rifas, quiniela y prode, cualquiera sea el monto de ingresos que perciban.

Establécense tres categorías de importes fijos para los comercios al por menor.

1-CATEGORIA A: Comercios cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes - excepto inmuebles - sean superiores a A 35.000.000 (Austres treinta y cinco millones).

2-CATEGORIA B: Comercios cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes - excepto inmuebles - sean inferiores a A 35.000.000.-(Austres treinta y cinco millones).

3-CATEGORIA C: Comercio de billetes de lotería o rifas, quiniela o prode.

Esta Categoría se divide en tres subcategorías:

- CATEGORIA C1: Agencias con más de un año y tres meses de fecha de inicio de la actividad.
- CATEGORIA C2: Sub-Agencia y Agencias hasta un año y tres meses de fecha de inicio de la actividad.
- CATEGORIA C3: Locales que no revistan la calidad de Agencias o Sub-Agencias.

Cuando el contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas tributará importes fijos por cada uno de ellos. En los casos que se exploten rubros de la Categoría A o B, junto a la categoría C en un mismo local tributará los importes fijos que corresponda a cada actividad y categoría. Cuando los comerciantes se encuentren encuadrados en la Categoría A y exploten dentro de un mismo local distintos rubros, que por su significación, si se desarrollan en locales separados estarían encuadrados dentro de la Categoría A - Despensa, Carnicería, Verdulería, Pescadería, Mercería, etc., deberán tributar el importe fijo que le corresponda a la Categoría A incrementado en un 30 % cuando se exploten dos rubros y en un 50 % cuando se exploten más de dos rubros. Los contribuyentes que exploten rubros de carácter estacional o temporarios por cualquier motivo, tributarán el importe fijo que les corresponda, en forma mensual y proporcional al importe fijo bimestral vigente al momento de pago.

BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS

Dichos establecimientos tributarán un importe fijo por cada empleado, cualquiera sea su jerarquía, en actividad que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia y oficina en jurisdicción Municipal: Categoría única.

ALQUILER DE BIENES INMUEBLES

Cuando se tengan alquilados o sub-locados más de dos de los siguientes inmuebles: casa-habitación, habitación o local tributarán un importe fijo por cada uno de ellos.

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

Establécense seis categorías de importes fijos:

- 1-CATEGORIA A: Boites, Night Clubs, Whiskerías y similares.
- 2-CATEGORIA B: Pistas de Baile y Peñas.
- 3-CATEGORIA C: Canchas de bowling, minigolf, bochas, billares, pool, casino, por cada juego.
- 4-CATEGORIA D: Juegos electrónicos, flippers o similares por cada juego.
- 5-CATEGORIA E: Alquiler de canchas de golf, tenis, paddle, frontón, squash, natación y similares y todo otro espacio y/o lugar destinado a prácticas deportivas, por cada una.
- 6-CATEGORIA F: Otros servicios de esparcimiento.

SERVICIOS PERSONALES

Tributarán importes fijos los contribuyentes que por la prestación de sus servicios hayan obtenido ingresos totales correspondientes al año inmediato anterior no superiores a los A 500.000.000 (Austresales quinientos millones).

Establécense distintos importes fijos de acuerdo a la clase de servicios que preste el contribuyente;

- 1- Restaurantes, Parrillada, Cafés, Snack Bar, Tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas incluyendo servicios festivos:

CATEGORIA A: Con personal de mozos.

CATEGORIA C: rotiserías, pizzerías, sandwicherías, etc.

2- Propietarios o concesionarios de Buffet y Bares en Instituciones Sociales y Deportivas con instalaciones donde se practiquen juegos de salón:
CATEGORIA UNICA.

3- Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos o copas para ser consumidos en el lugar de ventas:
CATEGORIA UNICA.

4- Hoteles, pensiones y otros lugares de alojamiento:
CATEGORIA A: Hoteles con habitaciones con baño privado.
CATEGORIA B: Hoteles con habitaciones sin baño privado.
CATEGORIA C: pensiones y otros lugares de alojamiento.

5- Casas amobladas o alojamiento por hora:
CATEGORIA UNICA importe fijo por habitación habilitada.

6- Lavanderías y Servicios de lavandería, limpieza y teñidos:
CATEGORIA UNICA

7- Lavadero de vehículos:
CATEGORIA A: Lavadero de camiones, acoplados y autos.
CATEGORIA B: Lavadero de autos únicamente.

8- Peluquerías y salones de belleza: CATEGORIA UNICA.

9- Estudios y fotografías comerciales: CATEGORIA UNICA.

10-Alquiler de películas para videos y video cassetteras: CATEGORIA UNICA.

11-Servicios fúnebres: CATEGORIA UNICA.

12-Fumigaciones: CATEGORIA UNICA.

13-Talleres mecánicos y electricistas:

CATEGORIA A: Talleres de motores diesel y/o nafteros.

CATEGORIA B: Talleres nafteros exclusivamente.

CATEGORIA C: Talleres de electricidad del automotor c/vta. de accesorios y repuestos.

CATEGORIA D: Talleres de electricidad del automotor s/vta. de accesorios y repuestos.

14-Tornerías y arreglos varios:

CATEGORIA A: Tornerías.

CATEGORIA B: Herrerías.

15-Talleres de Chapa y Pintura: CATEGORIA UNICA.

16-Talleres de Motos: CATEGORIA UNICA

17-Compostura de calzado: CATEGORIA UNICA

18-Análisis de semillas, cereales y oleaginosos: CATEGORIA UNICA.

19-Servicios de Recepción de semillas, cereales y oleaginosas:
CATEGORIA UNICA

20-Comisionistas:

CATEGORIA A: Con vehículo con capacidad para transportar bultos importantes.

CATEGORIA B: Sin vehículo o con vehículo sin capacidad para transportar.

21-Taximetristas y autos remis:

CATEGORIA UNICA: por cada coche.

22-Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Electricistas.

CATEGORIA A: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen tres o más de tres / personas incluido los titulares.

CATEGORIA B: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen menos de tres perso- nas incluido los titulares.

CATEGORIA C: Unipersonal.

23-Otros servicios no clasificados en otros items:

CATEGORIA A: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen tres o más personas/ incluido los titulares.

CATEGORIA B: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen menos de tres perso- nas incluido los titulares.

24-Servicios varios prestados a Empresas.

CATEGORIA A: Unipersonal o sociedades de hecho donde trabajen tres o más perso- nas incluidos los titulares.

CATEGORIA B: Unipersonal o sociedades de hecho donde trabajan menos de tres per- sonas incluidos los titulares.

25-Publicidad callejera y servicios de amplificación: CATEGORIA UNICA.

Cuando el contribuyente preste varios servicios tributará el importe fijo más alto correspondiente a las actividades que desarrolle más un adicional del 50 % de ese importe fijo.

Art. 4º.- Cuando se inicie una actividad comercial o prestación de servicios duran- te el ejercicio, para encuadrar al contribuyente en el régimen de importe fijo o el de alícuota, se tendrán en cuenta los valores establecidos para el Activo y para los ingresos totales en el art. 3º de la presente Ordenanza, debiendo propor- cionar este monto de ingresos y cotejarlo con los ingresos reales de los primeros tres meses del contribuyente.

Art. 5º.- FIJASE para el 1º Bimestre 1992 los siguientes importes fijos para los conceptos a que hace referencia el artículo anterior de la presente Or- denanza.

	<u>1º BIMESTRE 1992</u>
00 - <u>PROCESADORAS MANI CONFITERIA</u>	
001 Categoría A	11.000.000
002 Categoría B	4.400.000
01 - <u>COMERCIO AL POR MENOR</u>	
011 Categoría A	330.000
012 Categoría B	150.000
013 Categoría C	
0131 Categoría C1	470.000
0132 Categoría C2	330.000
0133 Categoría C3	200.000
02 - <u>BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS</u>	
021 Categoría Unica: por empleado	360.000

03 - ALQUILER BIENES INMUEBLES

031	Categoría Unica: por casa o local	80.000
-----	-----------------------------------	--------

04 - SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

041	Categoría A	5.390.000
042	Categoría B	430.000
043	Categoría C: por cada juego	150.000
044	Categoría D: por cada juego	325.000
045	Categoría E: por cada cancha u otro	150.000
046	Categoría F	425.000

05 - SERVICIOS PERSONALES

051	Restaurantes y otros	
0511	Categoría A	540.000
0512	Categoría B	420.000
0513	Categoría C	420.000
052	Propietarios o Conces. Buffet y Bares	770.000
053	Expendio Bebidas Menudeo	200.000
054	Hoteles, Pensiones, etc.	
0541	Categoría A	2.100.000
0542	Categoría B	540.000
0543	Categoría C	400.00
055	Casas amobladas por Habitac.	540.000
056	Lavanderías y otros	330.000
057	Lavadero de vehículos	
0571	Categoría A	330.000 -
0572	Categoría B	150.000
058	Peluquerías y salones Belleza	180.000 -
059	Fotografías	150.000
0510	Alquiler películas p/video	220.000
0511	Servicios Fúnebres	1.270.000
0512	Fumigaciones	330.000
0513	Talleres mecánicos y Electricistas	
05131	Categoría A	630.000
05132	Categoría B	330.000
05133	Categoría C	420.000
05134	Categoría D	330.000
0514	Tornerías y otros	

05141	Categoría A	420.000
05142	Categoría B	330.000
0515	Talleres Chapa y Pintura	330.000
0516	Talleres motos	220.000
0517	Compostura de Calzado	90.000
0518	Análisis de semillas y otros	330.000
0519	Servicios recep.semillas y otros	465.000
0520	Comisionistas	
05201	Categoría A	330.000
05202	Categoría B	165.000
0521	Taximetristas: por coche	150.000
0522	Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Electricistas:	
05221	Categoría A	385.000
05222	Categoría B.	190.000
05223	Categoría C	150.000
0523	Otros Servicios no clasificados	
05231	Categoría A	330.000
05232	Categoría B	150.000
0524	Servicios Varios prestados a Empresas	
05241	Categoría A	720.000
05242	Categoría B	385.000
0525	Publicidad callejera y Serv. de Amplificación.	330.000

Art. 6°.- Se establecen seis pagos bimestrales de importes fijos y los importes fijos correspondientes al 2°, 3°, 4°, 5° y 6° bimestre, podrán tener, bajo razones debidamente fundamentadas y mediante Ordenanza una readecuación de los valores establecidos en el art. 5° de la presente Ordenanza, conforme a la evolución del costo del Servicio.

Art. 7°.- Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

EXTRACCION PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000 Extracción de Piedra, Arcilla y Arena.

EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS

19100	Explotación de minas y canteras de cal.
19200	Extracción de minerales de abono.
19900	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.
19901	Extracción de piedra Caliza.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO LAS BEBIDAS.

20100	Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes, (ver art. N° 8 de la presente Ordenanza)
20101	Matarifes.
20200	Envase y fabricación de productos lácteos.
20201	Cremería, fábrica de manteca, queso y pasteurización de leche.
20300	Envases y conservación de frutas y legumbres.
20500	Manufacturas de productos de molino.
20600	Manufacturas de productos de panadería.
20700	Ingenios y refinerías de Azúcar.
20800	Fabricación de productos de confitería.
20900	Industrias alimenticias diversas.
20901	Fabricación de fideos secos.
20902	Fabricación de aceites (ver art. N° 8 de la presente Ordenanza).

INDUSTRIAS DE BEBIDAS

21100	Destilación, rectificación y mezclas de bebidas espirituosas.
21200	Industrias vitivinícolas.
21300	Fabricación de cerveza y malta.
21400	Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

FABRICACION DE TEXTILES

23100	Hilado, tejido y acabado de textiles (desmonte, enriado, macorado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras tejidos tranzados y otros productos primarios).
23300	Fábricas de cordajes, sogas y codal.
23900	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.

FABRICACION DE CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES.

24100	Fabricación de Calzado.
24300	Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.
24400	Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir.

INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACION DE MUEBLES.

- 25100 Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.
25200 Envases de madera y caña y artículos de caña.
25900 Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS.

- 26000 Fabricación de muebles y accesorios.

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL.

- 27100 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.
27200 Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

IMPRENTAS EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

- 28000 Imprentas, Editoriales e Industrias conexas.

INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.

- 29100 Curtiduría y talleres de acabado.
29200 Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.
29300 Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE NEUMATICOS.

- 30000 Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos.

FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

- 31100 Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos.
31200 Aceites y grasa vegetales y animales.
31300 Fabricación de pinturas.
31900 Fabricación de productos químicos diversos
31901 Fabricación de productos medicinales.

FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y CARBON

- 32900 Fabricación de productos derivados de petróleo y carbón.

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

- 33100 Fabricación de productos de arcilla para construcción.
33200 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.

- 33300 Fabricación de objetos de barro, loza o porcelana.
33400 Fabricación de cemento (hidráulico).
33401 Fabricación de cemento portland.
33900 Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en o-/
tra parte.

INDUSTRIA METALICA BASICA

- 34100 Industrias básicas de hierro y acero (Producción de lingotes, lechos //
planchas, relaminación y estirado en forma básica, tales como: láminas,
cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres).
34200 Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, ba-/
rras, láminas, varillas, tubos y cañerías).

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE.

- 35000 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de //
transporte.
35001 Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municio-/
nes.

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, EXCEPTO MAQUINARIAS ELECTRICAS.

- 36000 Construcción de maquinarias, excepto maquinarias eléctricas.

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS.

- 37000 Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctri-/
cos.

CONSTRUCCION DE MATERIALES DE TRANSPORTE

- 38200 Construcción de equipos ferroviarios.
38300 Construcción de vehículos automotores.
38500 Construcción de motocicletas y bicicletas.
38600 Construcción de aviones.
38900 Construcción de materiales de transporte no clasificados en otra parte.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

- 39100 Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y con-
trol.
39200 Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
39300 Fabricación de relojes.
39400 Fabricación de joyas y artículos conexos.
39500 Fabricación de instrumentos de música.

39900 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.

CONSTRUCCION

CONSTRUCCION

40000 Construcción.

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

51100 Luz y Energía Eléctrica.

51200 Producción y distribución de gas.

51201 Producción y distribución de gas al por mayor.

51300 Vapor : calefacción y fuerza motriz.

ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

52100 Abastecimiento de agua.

52200 Servicios sanitarios.

COMERCIO

COMERCIO AL POR MAYOR

61110 Materias primas agrícolas y ganaderas12 %

61111 Tabaco

61112 Acopio de cereales y oleaginosas en estado natural12 %

61120 Minerales, metales y productos químicos, industriales, excepto piedra,/
arena y grava.

61251 Pinturas, barnices, esmaltes y afines.

61260 Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus acce-
sorios y repuestos.

61261 Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.

61262 Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.

61263 Vehículos automotores nuevos.

61264 Vehículos automotores usados.

61265 Accesorios y Repuestos.

61270 Nafta, Kerosene y demás combustibles derivados del petróleo, excepto el
gas.

61280 Grandes almacenes y bazares.

61281 Casas de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendi-
dos en los N° 61112, 61261, 61263, 61264, 61291, 61262, salvo acceso-//
rios y repuestor.

61282	Artículos de bazar y menaje.	
61290	Comercio por menor no clasificados en otra parte.	
61291	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas o implementos incluyendo los agrícola-ganadero, accesorios y repuestos.	
61292	Carbón y leña.	
61293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.	
61294	Artículos y juegos deportivos.	
61295	Instrumentos musicales.	
61296	Grabadores, cintas o alambres magnetofónicos y discos.	
61297	Florerías.	
61298	Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y los expresamente especificados en algún otro apartado de esta ley.	
61300	Armas, sus accesorios, proyectiles y municiones.....	10 %

SEGUROS

63000	Seguros	
-------	---------	--

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71200	Omnibus.	
71300	Transporte por carreteras, excepto de pasajeros	5 %
71400	Transporte por carreteras no clasificados en otra parte.	
71600	Garages, playas de estacionamiento, guarda coches y similares.....	14 %
71800	Servicios conexos con el transporte.	
71801	Agencias de viajes y/o turismo.....	6 %

DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

72000	Depósitos y Almacenamiento	14 %
-------	----------------------------------	------

COMUNICACIONES

73100	Comunicaciones.	
73200	Telecomunicaciones (con un mínimo por cada abonado establecido en el // art. 10 de la presente Ordenanza)	5 %
73300	Distribución postal y/o servicios de comunicaciones por sistemas eléc- tricos o electrónicos	5 %

SERVICIOSSERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

82100	Instrucción pública.	
82200	Servicios médicos y Sanitarios (mínimo art. 10).	

82400	Organizaciones religiosas.
82500	Instituciones de Asistencia Social.
82600	Asociaciones Comerciales y profesionales.
82700	Bibliotecas, Museos, jardines botánicos y Zoológicos.
82900	Servicios prestados al público no clasificados en otra parte.

SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS

83100	Intermediarios y consignatarios en la comercialización de hacienda, que tengan instalaciones de remate y ferias y actúan percibiendo comisiones y otra retribución análoga o porcentual 8 %
83200	Agencias de Publicidad12 %
83300	Servicios de Ajustes y Cobranzas de cuentas14 %
83400	Servicios de anuncios en cartelera12 %
83900	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.

SERVICIOS PERSONALES

85100	Servicios domésticos.
85200	Restaurantes, Cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas, incluyendo servicios festivos.
85201	Negocios que venden o expenden unicamente bebidas alcohólicas al menu-/deo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidos en el lugar de ventas.....18 %
85300	Hoteles, Casa de Huéspedes, Campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros.
85302	Casas amobladas, o alojamiento por horas, sin discriminar rubros..40 %
85400	Lavanderías y Servicios de lavanderías, limpieza y teñidos.
85500	Peluquería y salones de belleza.
85600	Estudios y fotografías comerciales.
85700	Compostura de calzado.
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte.
85901	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliarios y elementos para fiestas.6%
85902	Servicios fúnebres.....6 %
85903	Cámaras frigoríficas10 %
85904	Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates-fe-//rias12 %
85905	Consignatarios o comisionistas que no sean consignatarios de hacienda..12 %
85906	Toda actividad de intermediación que ejercite percibiendo comisiones, /

	bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga, y que no tenga un tratamiento expreso en esta Ley12%
86100	Reparación de máquinas o equipos incluidos los eléctricos.
86200	Reparación de máquinas o accesorios y artículos eléctricos.
86300	Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas.
86301	Reparación de automotores o sus partes integrantes. No incluye lavado, lubricado, ni servicio, ni remolque.
86400	Reparación de joyas.
86401	Reparación de relojes.
86500	Reparación y afinación de instrumentos musicales.
86900	Reparaciones no clasificadas en otra parte.
86901	Reparación de armas de fuego10%

Art. 8º.- Las empresas dedicadas a la industrialización de aceite y a la matanza de ganado, preparación y conservación de carnes tributarán la presente contribución de la siguiente forma:

- Fabricación de Aceites: 6 % (seis por ciento) sobre el importe neto / cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes base de la contribución por Inspección Eléctrico Mecánica y su ministro de Energía Eléctrica.
- Matanza de ganado, preparación y consumición de carnes 3% (tres por ciento) sobre el importe neto cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes base de la contribución por Inspección Eléctrico Mecánica y suministro de Energía Eléctrica.

El pago será mensual, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponde la facturación de energía realizada por la empresa proveedora de la misma.

Art. 9º.- El importe mínimo a tributar por los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a la alícuota general o a las alícuotas especiales con excepción de aquellas a que hace referencia el art.10º, será el siguiente:

1º BIMESTRE 1992

a) Actividades con alícuotas del 5 %	330.000
b) Actividades con alícuotas superiores a la gral.....	1.100.000

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un sólo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros, sometidos a distintas alícuotas tributará como mínimo lo que corresponda al apartado b), siempre que el mismo no sea inferior al importe total resultante de la suma de los productos de las bases imposables por las alícuotas de las actividades desarrolladas. Cuando se ejerza o explote las actividades o rubros expresamente detallados en el art. 10º de la presente Ordenanza, se deberá aplicar los mínimos especiales allí establecidos por cada rubro o actividad desarrollada, siempre que el mismo no sea inferior al importe resultante de aplicar la alícuota correspondiente sobre la base imponible.

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas y sin perjuicio de su discriminación por ramos que explote, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Art. 10°.- Cuando se desarrollen las actividades que se indican en el presente artículo, los importes mínimos a tributar para cada actividad serán los siguientes:

1° BIMESTRE 1992

INDUSTRIAS

Fabricación de muebles
y accesorios.

Categoría A	550.000
Categoría B	390.000

Imprentas, Editoriales e
Ind. conexas

Categoría Única	550.000
-----------------	---------

Fabricación de Productos

Metálicos

Categoría A	1.450.000
Categoría B	550.000

Construcción Maquinarias

Categoría A	1.450.000
Categoría B	550.000

Construcción Art.Eléctricos
y electromecánicos y montajes

Categoría A	1.450.000
Categoría B	550.000

Industrias Manufactureras

Diversas

Fabricación de Ataúdes	1.100.000
Fabricación de Acumuladores	390.000
Fabricación bolsas de yute y/o polietileno:	
Categoría A	390.000
Categoría B	150.000
Fabricación Postes, etc.de cemento:	
Categoría A	715.000
Categoría B	290.000
Fabricación de ladrillos	390.000

Categoría B: Corralón sin vta. Sanit.	
Plomería, etc. o vta. sanit.	
Pisos, etc. sin corralón.	450.000
Categoría C: Vta. Mat. Construcción sin	
Corralón.	390.000
Vta. y distribución de ladrillos	330.000
Gomerías	450.000
Vta. vehículos au.. Nuevos y usados:	
Categoría A: con local vta. y taller	
alineado y balanceado	1.210.000
Categoría B. con local vta. sin taller	
alineado y balanceado.	830.000
Categoría C: Sin local de vta.	330.000
Vta. motocicletas nuevas y usadas:	
Categoría A: Con local de ventas	390.000
Categoría B: Sin local de ventas	280.000
Vta. Repuestos y Accesorios.	660.000
Vta. vidrios y Espejos:	
Categoría A: Con stock propio de vidrios	600.000
Categoría B: Con stock de vidrios en consignación únicamente.	330.000
Vta. pinturas y otros	660.000
Vta. Agroquímicos	1.320.000
Vta. artefactos eléctricos	660.000
Vta. Nafta y otros derivados:	
Categoría A: Cuando trabajan más de cinco empleados.	1.650.000
Categoría B: Cuando trabajan hasta cinco empleados	1.100.000
Vta. y distribución gas envasado.	280.000
Supermercados.	950.000

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONESTRANSPORTE

71200	Omnibus	
71201	Transporte interurbano: por coche	390.000
71202	Transporte urbano: por coche	390.000
71300	Transporte -excepto pasajeros- por coche	390.000

71600	Garages, Playas, etc	390.000
71801	Agencias de Viajes.	390.000

DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO

72000	Depósitos y almacenamiento	390.000
-------	----------------------------	---------

COMUNICACIONES

73100	Comunicaciones	390.000
73200	Telecomunicaciones: mínimo por cada abonado	5.500
73300	Distribución postal y/o comunicaciones por sistema eléctricos o electrónicos.	550.000

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82200	Clinicas o Sanatorias (hasta dos Médicos asociados)	390.000
82200	Clinicas o Sanatorios (más de dos médicos asociados)	1.200.000

Art. 11°.- Para las actividades gravadas con alcuotas se establecen SEIS pagos bimestrales para ingresar por los contribuyentes. Los importes mínimos bimestrales correspondientes al 2°, 3°, 4°, 5° y 6° Bimestre 1992 podrán tener bajo razones debidamente fundadas / mediante Ordenanza, una readecuación de los valores establecidos en los arts. 9° y 10° de la presente Ordenanza conforme a la evolución del costo del servicio.

Art. 12°.- Las contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las Empresas del Estado, establecidas por la Ley N° 22016 y Cooperativas de suministro de energía eléctrica y Bancos Oficiales, se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y las modificaciones que pudieran sancionarse.

CAPITULO IIDE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 13°.- La Declaración Jurada del Art. 102 de la Ordenanza General Impositiva deberán presentarla los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a la alícuota general o a las alcuotas especiales hasta el cinco de Febrero de 1993.

CAPITULO IIIDE LA FORMA DE PAGO

Art. 14°.- La contribución establecida en el presente título para actividades gravadas con alcuotas o con importes fijos vencerán en las fechas que a continuación se indican:

ciudad de
al Deheza

BIMESTRE 1992	VENCIMIENTO
1°	06/04/92
2°	05/06/92
3°	05/08/92
4°	05/10/92
5°	04/12/92
6°	05/02/93

Los importes fijos mensuales (art. 3° Comercio al por menor, rubros de carácter estacional o temporarios), vencerán del primero al diez del mes siguiente de efectuada la venta.

Facúltase al Departamento Ejecutivo municipal a prorrogar por decreto bajo razones debidamente fundamentadas hasta en treinta días la fecha de vencimiento precedentemente establecida.

Art. 15°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


PATRICIA A. MOLINA

Sec. Hon. Con. Deliberante


MIGUEL A. MARENGO
Presidente Hon. Con. Deliberante

Dada en la sala de sesiones del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de General Deheza, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno.-

ZONA TASA A LA PROPIEDAD 1992

140

ZONA A1
ZONA A2
ZONA A3



RIZ CELMAN

10/1/78



1 CAMBIO DE ZONA



V I S T O:

Que el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza, ha sancionado la Ordenanza N° 440, de fecha 7 de noviembre de 1991.

Atento a ello, y a las facultades que le acuerda el Art. 128, Inc. a) de la Ley Orgánica Municipal N° 3373.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE

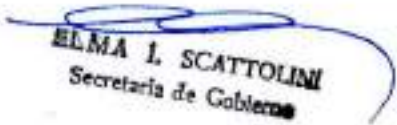
GENERAL DEHEZA

D E C R E T A:

Art.1°.-PROMULGASE Y CUMPLASE la Ordenanza N° 440 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza de fecha 7 de noviembre / del año en curso.

Art.2°.-COMUNIQUESE, publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

General Deheza, 11 de noviembre de 1991.


ELMA I. SCATTOLINI
Secretaría de Gobierno


ROBERTO DANIEL URQUIA
INTENDENTE